

SEÑORES (AS).

BOGOTÁ D. C.

OCT. 05-2020

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE  
CASACIÓN PENAL.  
HONORABLE MAGISTRADA.  
DRA: PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

Secretaría de Casación Penal @ cortesuprema.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D. C.  
E S. H. D.

CORDIAL SALUDO.

REF: Acción De TUTELA ART. 86 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL

CONTRA: EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BOGOTÁ,  
EL JUZGADO OCTAVO (8) DE EJECUCIÓN DE PENAS DE  
BOGOTÁ, EL JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCI-  
MIENTO DE BOGOTÁ, EN EL PROCESO # 11001-60-00-017-  
2017-05504-00 DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EL  
JUZGADO DECIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EN EL PROCESO # 110016  
000017201713453 DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Por vulnerar: el debido proceso en la dosimetría de la condena al aplicar una norma diferente a la que la fiscalía y el juez utilizaron para llamarme a juicio, no me dieron el 50% por la aceptación de los cargos para la fecha de los hechos y así evitar un daño irreparable, situación de marginalidad.

ACCIONANTE: JOHAN ANDRÉS ZARTA RAMIREZ CON C.C. 10  
20718563.

DETENIDO ACTUALMENTE EN LA CARCEL NACIONAL MODELO DE  
BOGOTÁ PATIO # SB T.D. 38 03 47.

Muy Respetuosamente Me dirijo ante su Honorable Corporación con el fin de impetrar la acción antes mencionada basada en los siguientes hechos.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento juro que nunca antes he instaurado una tutela con estos mismos hechos.

## HECHOS:

Yo fui una persona indigente de la cual ya me recuperé gracias a dios, durante este tiempo por necesidad cometi tres delitos de los cuales fui condenado así.

- 1) Juzgado Decimo (10) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. Proceso # 110016000017-2017 13453 Delito Hurto calificado y agravado.

El día de la legalización e imputación de cargos ante Juez de control de garantías acepte los cargos y me declaró de influencia de profundas situaciones de marginación de pobreza o extrema como lo ordena el Art. 56 del Código Penal, porque para esa época yo era un indigente que teníaambre y frío, como también el Art. 351 de la Ley 906 de 2004 otorga una rebaja de penas hasta la mitad de la condena.

El señor Juez no concedió ninguna de esta rebaja de penas.

En la sentencia el señor Juez aplicó los Art. 239 y 240 del inciso 2 de igual manera lo hizo la Fiscalía en el escrito de acusación, esta pena indica de 6 a 14 años de prisión.

Pero, en los guarismos de la dosimetría de la condena aplicó otra norma que no conozco, así.

De 144 meses a 336 meses de prisión

Ahora bien, mi condena oscilaría entre los 72 meses de prisión, al restar el 50% por ciento quedaría en 38 meses de prisión por la aceptación de cargos que habla el Art. 351 de la Ley 906 del 2004 y demás leyes concordantes

Tampoco el señor Juez me aplicó el Art. 56 del Código Penal que dice: incurrida pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo señalada en la respectiva disposición.

- 2) Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá Proceso # 11001-60-00-017-2017-05504-00, Delito

## HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

ESTA CONDENA ES IGUAL DE CARÁCTER JUDICIAL DEL JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO PORQUE ACEPTE LOS CARGOS, DIGE QUE HABIA COMETIDO ESTE DELITO POR NECESIDAD COMO LO ESTIPLA EL ART. 56 DEL CODIGO PENAL.

AHORA, YO INDEGNICE A LAS VICTIMAS Y EL SEÑOR JUEZ NO ME CONCEDIO LA REBAJA DE PENAS NI ME DIO NINGUNA REBAJA DE LEY Y LA DOSIMETRIA DE MI CONDENAS NO FUERON LOS GUARDIOS DE LEY PARA ESTE DELITO, TAMPoco EN LA SENTENCIA NO MBRAS Y VALIO LA INDEMNIZACION QUE NICE ANTES DE LA CONDENAS.

3) JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EN EL PROCESO # 11001-60-00-000-2016 0142-00 POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO

EL DIA DE LEGALIZACION DE CAPTURA E IMPUTACION DE CARGOS YO ACEPTE MI RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS E INDEGNICE.

EL SEÑOR JUEZ SI ME CONCEDIO TODOS LOS BENEFICIOS DE LEY DEJANDOME LA CONDENAS EN 38 MESES DE PRISIÓN

DE ESTA CONDENAS NO TENGO QUE DECIR NADA.

4) EL JUZGADO OCTAVO(8) DE EJECUCION DE PENAS EN LA ACOMULACION JURIDICA DE PENA AUMENTO EL OTRO TANTO EN UNA FORMA INDISCRIMINADA, PERO AL HACER LA CORRECCION ARITMETICA DE LA DOSIMETRIA CAMBIARA ESTAS SUMAS.

ARTICULO 351 DE LA LEY 906 DEL 2004.

LA ACEPTACION DE LOS CARGOS DETERMINADOS EN LA AUDIENCIA DE FORMACION DE IMPUTACION, COMPORTA UNA REBAJA HASTA LA MITAD DE LA PENA IMPONIBLE.

ARTICULO 56 DEL CODIGO PENAL.

EL QUE REALICE LA CONDUCTA PUNIBLE BAJO LA INFLUENCIA DE PROFUNDAS SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA O POBREZA ESTREMAS, EN CUANTO HAYAN INFLUIDO DIRECTAMENTE EN LA

EJECUCIÓN DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES Y NO TENGAN LA ENTIDAD SUFFICIENTE PARA EXCLUIR LA RESPONSABILIDAD. INCURRIKA EN UNA PENA NO MAYOR DE LA MITAD DEL MAXIMO, NI MENOR DE LA SEXTA PARTE DEL MINIMO DE LA SEÑALADA EN LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN.

ART. 240 #2 DEL CODIGO PENA.  
HURTO CALIFICADO. LA PENA SERÁ DE PRISIÓN DE SEIS (6) A CATORCE AÑOS SI EL HURTO SE COMETIERE:  
1) CON VIOLENCIA SOBRE LOS COSAS  
2) COLOCANDO A LA VICTIMA EN CONDICIONES DE INDEFENSIÓN O INFERIORIDAD O APROVECHANDOSE DE TALES CONDICIONES.

## PRUEBAS:

- 1) ANEXO: EN 7 FOLIOS LA CONDENA DEL JUZGADO DECIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
- 2) ANEXO: EN TRES FOLIOS CONSTANCIA DE LA INDEGNIZACIÓN.

## PRETENSIONES:

1) SOLICITO QUE LOS JUZGADOS: DECIMO (10) Y VEINTICINCO (25) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. EN LOS PROCESOS # 110016000017-2017 134 53, 11001-60-00 017 2017 05504-00 SE CORRIJA LA HOMOLOGÍA Y LOS GUARISMOS PARA QUE APLIQUE LOS ARTÍCULOS POR LOS QUE EL FISCAL Y LOS JUZGADOS ME CONDENÓ QUE ES, DE 72 A 168 QUE INDICA LA NORMA ART. 240 #2 Y AL MISMO TIEMPO ME CONSEGDAN LOS BENEFICIOS DEL ART. 351 DEL C.P.P., EL ART. 56 DEL C.P. Y LA REBAJA POR INDEGNIZACIÓN.  
ESTO ES, PARA UNA SANA CRÍTICA DE LA JUSTICIA Y EVITAR UN DANO IRREPARABLE EN UN BUEN DEBIDO PROCESO.

"ESTO ES DEBIDO A QUE NO TUE UN ABOGADO CON ETICA PROFESIONAL Y MI INNORANCIA A UN BUEN DEBIDO PROCESO".

AGRADECENDO TODA SU AMABLE Y PRONTA RESPUESTA.

A.T.T.

ceñido Zarta

JOHAN ANDRES ZARTA RAMIREZ con CC. 1020.718.563.

DETENIDO ACTUALMENTE EN LA CARCEL NACIONAL MODELO  
DE BOGOTÁ PATIO #5B T.D. 38 0347



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 020 DE EJECUCION DE PENAS  
Calle 11 # 9 A – 24 ED KAISSER  
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 2 de Julio de 2019  
Oficio No. 11318

**Señor**  
**JOHAN ANDRES ZARTA RAMIREZ**  
**INTERNO CARCEL Y PENITEN. DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO**  
**BOGOTA D.C**

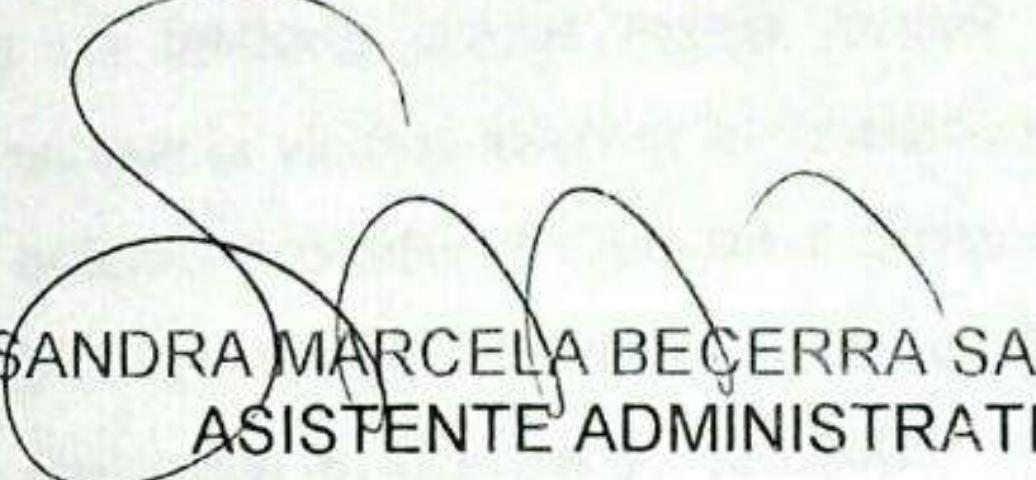
Numero Interno: NUMERO INTERNO 39405  
No. único de radicación: 110016000017201713453  
Cédula: 1020718563

**ASUNTO: REMITE COPIA SENTENCIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 020 de esta especialidad, mediante auto del 27 de Junio de 2019, y conforme a la solicitud realizada, le remito copia de la sentencia condenatoria, proferida el 3 de noviembre de 2017, por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Lo anterior, para los fines a que haya lugar.

Cordialmente,

  
SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Anexo. Lo anunciado en siete (07) folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO**

Bogotá D. C. tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**A S U N T O**

Proferir sentencia en contra de JOHAN ANDRÉS ZARTA RAMÍREZ luego de verificado el procedimiento de aceptación de cargos ante la Fiscalía General de la Nación.

**H E C H O S**

Los hechos se circunscriben a que el día 22 de agosto del 2017, hacia las 22:15 horas, la señora LIDA PAOLA FIGUEROA BURGOS, se desplazaba por la carrera 116 C con calle 65, cuando es abordada por una persona, quien procedió a intimidarla con un arma blanca, despojándola de su bolso que en su interior contenía documentos personales, \$50.000 en efectivo y un teléfono celular marca Alcatel, emprendiendo la huida, instantes en que la víctima informa lo sucedido a los agentes de la Policía Nacional, quienes proceden a capturar a quien se identificó como JOHAN ANDRÉS ZARTA RAMÍREZ hallando en su poder uno de los elementos hurtados, avaluados en la suma \$1.000.000.

Los datos y perfiles tienen fines de orientación.

## IDENTIFICACION DEL ACUSADO

Se trata de JORGE ANGEL ZAPATA RAMIREZ conocido con lo C.C  
1.020.738-162 de Bogotá, nacido el 15 de agosto de 1986 en Bogotá D.C.  
Hijo de Mario del Rosario Zapata, residente en la carrera 12 No. 9 5 - 26  
Sup. Se encargó de plena identidad a través de certificación  
particularizada.

## ACTUACION PRACTICAL

- En el año 2007 se aprecia de lo que es la C.C. de 2007 a  
Molinos Flor 228 Local donde vivía el acusado se observa a sueldo  
Jorge Angel Zapata Ramírez quien ocupa la conducta punible como la  
de Hurto calificado cometida en los artículos 270, 280 entre 25 y 26  
numeral 2º, cargo a los que el acusado se aliado en probanza de su  
delito, así y como queda reseñado en el sumario ante trascender de la  
mencionada en el procedimiento legalmente denunciado.

## CONSIDERACIONES

El artículo 281 de la ley 905 de 2004 establece que para proferir  
sentencia condenatoria se requiere el conocimiento más allá de todo duda  
acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

Para que una conducta sea considerada como punible, el artículo 9º del  
CP exige que debe ser fática, antijurídica y culposa. La causalidad por si  
sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Atendiendo a la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación, la  
situación fática que analizamos se ajusta a la descripción legal del delito.

hurto calificado, contenida en los artículos 239 y 240 inciso 2º del C.P., en la medida que existió apoderamiento de cosa mueble ajena, en este caso un bolso que en su interior contenía documentos personales, \$50.000 en efectivo y un teléfono celular marca Alcatel valuados por la víctima en la suma de \$1.000.000 no con otra intención que la de obtener un provecho económico; conducta que se encuentra calificada dada la violencia que se ejerció sobre la víctima al haber sido intimidada con un arma blanca con el fin de despojarla de sus elementos y agravada toda vez que se cometió por dos personas.

El bien jurídico protegido por el legislador a través de la descripción de la conducta, esto es el patrimonio económico, fue efectivamente lesionado, convirtiendo la conducta típica en antijurídica y de ello dan cuenta los elementos materiales de conocimiento como son el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, informe ejecutivo, acta de derechos del capturado y buen trato, el acta de incautación del elemento hurtado y el acta de entrega, así como la denuncia formulada por la víctima LIDA PAOLA FIGUEROA BURGOS y la entrevista del patrullero JORGE ALEXIS GUARIN, las cuales dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; a través de las mismas se demuestra la manera como JOHAN ANDRÉS ZARTA RAMÍREZ, abordó a la víctima y luego de haberla intimidado con un arma blanca, la despojó de los elementos arriba señalados, siendo capturados por los agentes de la policía.

Lo anterior sumado a la captura en situación de flagrancia y al ~~allanamiento que hiciera a los cargos que le formulara la Fiscalía General de la Nación~~, el cual pudo verificarse que se trató de una manifestación libre, consciente y voluntaria, informada y con el asesoramiento de su defensor de conformidad con el acta de traslado del escrito de acusación, se torna en el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad penal de JOHAN ANDRÉS ZARTA RAMÍREZ.

Una vez estimada la conducta como típica y antijurídica ha de decirse que la misma es reprochable, pues JOHAN ANDRÉS ZARTA RAMÍREZ pudiendo someterse a los mandatos de la ley y siendo consciente de la antijuridicidad de su actuar, como quiera que no se acreditó causal alguna de inimputabilidad, no obró de manera diversa, y por el contrario infringió la ley penal.

De esta manera quedan demostrados los presupuestos de orden sustantivo y adjetivo para proferir sentencia condenatoria en contra de JOHAN ANDRÉS ZARTA RAMÍREZ.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Determinada la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta desplegada por JOHAN ANDRÉS ZARTA RAMÍREZ, corresponde imponer la sanción que el Estado ha dispuesto para el infractor; para lo cual el código penal señaló en los arts. 60 y 61 los criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, estableciendo un ámbito punitivo representado en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, para luego examinar las circunstancias genéricas de mayor o menor punibilidad contenidas en los arts. 55 y 58 del mismo estatuto, ponderando igualmente los aspectos previstos en el art. 61 ibidem.

- Así se expresa el marco como el ámbito punitivo de movilidad para la conducta de hurto calificado (art. 239 y 240 Inc. 2º del C. P., modificado por el artículo 37 de la ley 1142 de 2007).

144 meses	192	240	288	336 meses
48 No atenuantes ni agravantes. Sólo atenuación punitiva	48 Concurren atenuación Punitiva	48 circunstancias de y agravación	48 Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

Ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, ya que no fueron acusadas, la pena debe situarse en el primer cuarto, es decir, entre 144 y 192 meses de prisión, en ese orden, considera factible imponer la pena mínima quedando la misma en ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

Ahora, por virtud de la aceptación de su culpabilidad, dado que el acusado fue capturado en situación de flagrancia como lo indica el Fiscal en el escrito de acusación y teniendo en cuenta la nueva normatividad contenida en la ley 1826 de 2017 art. 539 inciso 2. en el cual se indica que la aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena, se hace entonces la señora JOHAN ANDRÉS ZARTA RAMÍREZ acreedor a una rebaja del 50% de la pena; por lo tanto, efectuado el descuento la pena queda en setenta y dos (72) meses de prisión.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 44 y 52 del C.P., se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

El artículo 63 del Código Penal, modificado a través de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala los requisitos para suspender condicionalmente la pena de 2 a 5 años; cuando la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, siempre y cuando la persona condenada carezca de antecedentes penales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la ley 599 de 2000, que fuera modificado a su vez por el artículo 32 de aquella ley.

No se cumplen los requisitos, ya que la pena a imponer supera los 4 años de prisión y el delito por el que se procede (hurto calificado) es de aquellos que el legislador enumeró en el artículo 68<sup>a</sup> como prohibitivo para la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; de manera que ante esa prohibición legal y taxativa le está vedado a esta funcionaria analizar aspectos de carácter subjetivo. En consecuencia, se ordena librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado para hacer efectiva la pena impuesta.

Quedan de esta manera absueltos los planteamientos de las partes formuladas en audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a JOHAN ANDRÉS ZARTA RAMÍREZ, identificado como quedó en esta sentencia a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión como autor responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

**SEGUNDO: CONDENAR** a JOHAN ANDRÉS ZARTA RAMÍREZ a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

**TERCERO: NEGAR** a JOHAN ANDRÉS ZARTA RAMÍREZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones que aquí se han expresado. En consecuencia, líbrense las órdenes

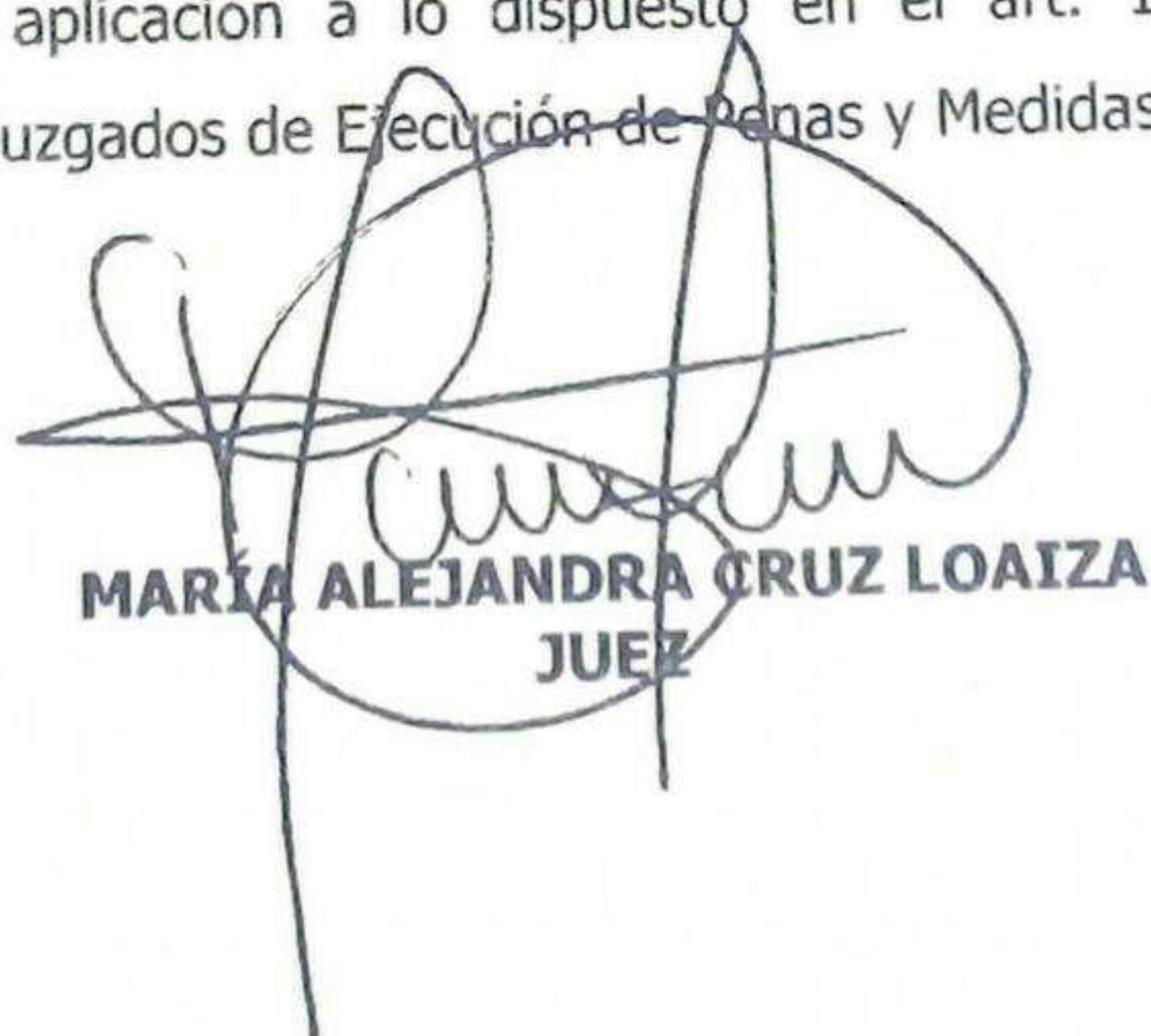
de captura ante los organismos de seguridad del Estado para hacer efectiva la pena impuesta.

**CUARTO:** Una vez en firme la sentencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 102 del C. de P. Penal, la víctima puede iniciar el incidente de reparación integral.

**QUINTO:** Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación, el cual debe ser interpuesto en esta audiencia.

Como quiera que ninguna de las partes interpuso recurso alguno, la misma queda debidamente ejecutoriada.

**SEXTO:** Dése aplicación a lo dispuesto en el art. 166 del C.P.P. y remítase a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



MARÍA ALEJANDRA CRUZ LOAIZA  
JUEZ



Bogotá, 16 de enero de 2020

Oficio No. TJ - 04

Doctor (a)

JUEZ 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9 A-24

Ciudad

REF: INFORMACIÓN PAGO TÍTULO JUDICIAL

CUI: 11001600001721705504 NI 291157

CONDENADO: JOHAN ANDRES ZARTA RAMIREZ

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reciba un cordial saludo, en atención a lo solicitado el pasado 27 de diciembre del año 2019, ante el Juzgado Veinticinco (25) Penal Municipal de Conocimiento, el cual corrió trasladado a este Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, me permito informar que el título judicial No. 400100006594107 por valor de \$1.500.000 aún no ha sido retirado de este despacho. Así mismo, me permito poner de presente que para llevar a cabo el trámite de retiro y cobro de títulos judiciales, el interesado debe acercarse a este Centro de Servicios Judiciales a la ventanilla 14 correspondiente a depósitos judiciales con el fin de radicar el formato de solicitud de entrega de título judicial, lo anterior teniendo en cuenta que hasta la fecha no se registra solicitud para el retiro de dicho título judicial.

Para mayor ilustración se remite copia en 1 folio del estado actual en el portal web del Banco Agrario del título judicial en cuestión.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

OLGA LUCÍA TINJACÁ SALAZAR  
JUEZ COORDINADORA

Laura Andrea Felipe Quintero  
Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros

Carolina Galindo  
Centro de Servicios Judiciales  
Sistema Penal Acusatorio

22 ENE 2020

Bogotá, mayo 13 de 2020  
Oficio CONVIDA RU-O-1683

A 5404  
**NOTIFICACIONES  
URGENTE**

Señores:

JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ejcp08@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

ASUNTO:	RESPUESTA PETICIÓN Solicitud Información Título Judicial Su oficio 3873 del 10 de febrero de 2020
CUI:	110016000017201705504 N.I 291157
PROCESADO:	JOHAN ANDRÉS ZARTA RAMÍREZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito dar respuesta al oficio de la referencia allegado al Centro de Servicios Judiciales Sede Convida, en el que solicita se le informe respecto del pago de un título judicial de \$1.500.000 dentro de este proceso, indicando que:

- Desde el 13 de septiembre de 2019 se le había informado a su despacho que el trámite había sido trasladado al Grupo de Depósitos Judiciales del Centro de Servicios en razón a que dentro del proceso no registraba nada al respecto.
- Confirmado con el grupo en mención, nos informan que la respuesta les fue otorgada desde el mes de diciembre de 2019.

Cordialmente,

*Paula Alejandra Leiva Vallejo*  
PAULA ALEJANDRA LEIVA VALLEJO  
Grupo de Respuesta a Usuarios  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CONVIDA

ELABORÓ: PLEVA  
GRUPO RESPUESTA A USUARIOS  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CONVIDA

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2019

Oficio CONVIDA RU-O- 5396

A 23464  
**NOTIFICACION**

Señor (a):

NUBIA REYES FAJARDO

Escribiente

JUZGADO 008 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9 A -24 EDIFICIO KAISSER

ASUNTO. 110016000017201705504 N.I. 291157

CONDENADO: JOHAN ANDRES ZARTA RAMIREZ C.C. No.

1020718563

Su número interno: 18873

De manera atenta y de conformidad a su petición contenida en el oficio No. 1426, me permito informarle que revisado el proceso físico, tanto como el sistema Justicia Siglo XXI, no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral en el proceso de la referencia por parte del Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento, pese a que se le envió telegrama a la víctima informándole que contaba con 30 días para solicitar el incidente de reparación integral, telegrama del que le envió copia en un (1) folio.

Respecto al título judicial aportado no figura dentro del proceso que se hubiera pagado a la víctima, por lo que se corre traslado al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, sede donde se tramita todo respecto a los títulos judiciales, para que verifiquen si el título fue pagado, y de donde le darán respuesta sobre ese ítem de su solicitud.

Cordialmente,



B. STELLA SIERRA P.

Respuesta a Usuarios

C.S.J. Convida

Se anexa lo enunciado

